



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2019 00057 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Mónica Villegas Henao
Acreedores:	Banco Comercial AV Villas S.A. y otros
Asunto:	Correo traslado inventarios y avalúos

En atención a las solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Correr traslado a las partes de las observaciones y el nuevo avalúo allegado por el acreedor Prestaxpress S.A. -archivo 40 del expediente digital-, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas, en los términos del artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0572d4e016bf7c794017d08449f3549e7a283eb2de9edc08dd1429070378e99**

Documento generado en 23/01/2024 04:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintitrés de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2019-01284 00
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	CLAUDIA PATRICIA ARBELAEZ
Asunto	Se incorpora informe de captura de vehículo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, escrito allegado por la Policía Nacional – Metropolitana del Valle de Aburra - Estación de Policía la Candelaria, en el que informa que el día 21 de enero de 2024 fue inmovilizado el vehículo de placas JBP- 165, el cual fue dejado a disposición en el parqueadero LA PRINCIPAL, ubicado en la autopista Medellín – Bogotá bodega 4 vereda el Convento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35363e9d058fd7e310d0189057ce5ac3990a30cc0b0f0badb925ece3a915a842**

Documento generado en 23/01/2024 04:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, enero veintitrés de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2019-01313 00
Proceso	Divisorio por Venta
Demandante	FABIO ANTONIO OSORIO VASQUEZ
Demandado	GLORIA CECILIA GRANADOS GRANADOS
Asunto	Se corre traslado avaluó

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandada y por el termino de tres días, contados a partir de la notificación del presente auto, el avaluó comercial del inmueble objeto de división, allegado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38fde2f55826f6674a46e7a69e7572a14baf955e5830a459292f822ed04a86ae
Documento generado en 23/01/2024 04:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso, pues la señora Alba Rosa Vásquez Rojas, se notificó personalmente en la secretaria del Despacho a través de apoderado judicial el 03 de agosto de 2022 y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, fueron debidamente emplazados y representados a través de curador *ad litem*, quien se notificó por conducta concluyente desde el 11 de octubre de 2023. A su Despacho para proveer.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Oficial Mayor



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00051 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Rosa Elena Betancur Hoyos
Demandados:	Alba Rosa Vásquez Rojas y otros
Decisión:	Fija fecha de audiencia

1. En aras de continuar con el trámite del proceso, se procede a fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial, el **12 de julio de 2024 a las 10:00 am**. En dicha diligencia se practicarán, en lo pertinente, las actividades previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.
2. Se advierte a los apoderados y/o curador *ad litem* que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su asistencia a la diligencia prevista. Asimismo, que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.
3. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días

siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

4. Se hace saber a las partes desde ya que la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se llevará a cabo a través de medios tecnológicos, es decir virtual, en la audiencia de instrucción y juzgamiento cuya fecha y hora serán fijadas dentro de la audiencia inicial.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, a partir de su vencimiento, por una sola vez y por el término de seis (06) meses, la competencia para definir este litigio.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519b46adf8b9c32bd8764df35530903f433ae868d9d7e77c7ceb03c7a41449ca**

Documento generado en 23/01/2024 04:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero veintitrés de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172021-01252 00
Proceso:	Verbal Especial Restitución de Inmueble
Demandante:	BEATRIZ OMAIRA ROLDAN PEREZ CC. 42.992.145 GUSTAVO MARISCAL MERINO CC. 17.041.473
Demandado:	ANATOLY ROMANA DIAZ
Asunto:	Termina proceso por sustracción de materia

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede de que se termine el proceso por SUSTRACION DE MATERIA, por cuanto el demandado a principio de mes de enero de 2024 y por fuera del termino acordado realizó la entrega del inmueble objeto de restitución, la misma es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Por SUSTRACCIÓN DE MATERIA, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia, por la razón expuesta anteriormente.

2° Se ordena devolver a los arrendadores BEATRIZ OMAIRA ROLDAN PEREZ CC. 42.992.145 y GUSTAVO MARISCAL MERINO CC. 17.041.473, el depósito de arrendamiento No. 3227962 por valor de \$1.985.628, por cuanto el demandado no hizo entrega voluntaria del inmueble objeto de restitución en la fecha acordada.

Remítase por la secretaria del despacho vía correo electrónico, copia de este proveído, al Banco Agrario de Colombia, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.

3° Se dispone el archivo del proceso previa baja en el sistema de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d14de84571d2566f28ac534a5dccc2c20e42d9dc69411ac9ff6097b016bf09a**

Documento generado en 23/01/2024 04:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso, pues los señores Bertha Ruth Aristizábal Gómez y Daniel Sebastián Zuluaga Aristizábal, se notificaron personalmente en la secretaria del Despacho el 11 de septiembre de 2023 y el señor Omar de Jesús Zuluaga Gómez, se notificó por conducta concluyente mediante auto del 29 de septiembre de 2023. A su Despacho para proveer.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Oficial Mayor



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2022 00343 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Fredy David Vásquez Fernández
Demandado:	Berha Ruth Aristizábal Gómez y otros
Decisión:	Fija fecha de audiencia - Decreta pruebas

1. En aras de continuar con el trámite del proceso y de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial y de ser posible, la de instrucción y juzgamiento, el **27 de noviembre de 2024 a las 10:00 am**. En dicha diligencia se practicarán, las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.
2. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 372 del Código General del Proceso se decretan las siguientes pruebas:

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito inicial y el escrito de descorre de las excepciones.

2.1.2. DECLARACIONES DE TERCEROS

De conformidad con los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso se dispone la citación de las siguientes personas para que en la fecha aquí fijada rindan declaración sobre los hechos consignados en la demanda:

- a. Francisco Javier Montoya Puerta
- b. Roberto Jiménez R.

La comparecencia de los declarantes a la diligencia corresponde a la parte que solicitó la prueba, por lo que deberá garantizar su asistencia a la misma. Tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 218 del Código General del Proceso, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca en la fecha y hora fijadas en este proveído. Asimismo, en los términos del artículo 212 *ibidem*, el juez podrá limitar la recepción de testimonios cuando considere suficiente esclarecidos los hechos materia de ellos.

2.1.3. DECLARACIONES DE PARTE

De conformidad con lo solicitado en el escrito contentivo del descurre de excepciones, se autoriza el interrogatorio y se ordena la citación de los señores Omar de Jesús Zuluaga Gómez, Bertha Ruth Aristizábal Gómez y Daniel Sebastián Zuluaga Aristizábal, para que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por la apoderada de la parte actora.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.2.1 DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

2.2.2. DECLARACIONES DE TERCEROS

De conformidad con los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso se dispone la citación del señor Jony Alexander Naranjo Cabrera para que en la fecha aquí fijada rindan declaración sobre los hechos consignados en la demanda.

La comparecencia de los declarantes a la diligencia corresponde a la parte que solicitó la prueba, por lo que deberá garantizar su asistencia a la misma. Tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 218 del Código General del Proceso, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca en la fecha y hora fijadas en este proveído. Asimismo, en los términos del artículo 212 *ibidem*, el juez podrá limitar la recepción de testimonios cuando considere suficiente esclarecidos los hechos materia de ellos.

2.2.3. DECLARACIONES DE PARTE

De conformidad con lo solicitado en el escrito contentivo de la contestación de la demanda, se autoriza el interrogatorio y se ordena la citación del señor Fredy David

Vásquez Fernández, para que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por la apoderada de la parte demandada.

2.2.4. PRUEBA TRASLADADA

De acuerdo con la solicitud de prueba trasladada, encuentra el Despacho que dicha petición no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 174 del Código General del Proceso, puesto que no se trata del traslado de las pruebas practicadas válidamente en el expediente enunciado, pues tal como lo afirma la parte interesada, el proceso se terminó por desistimiento tácito sin ni siquiera trabar la litis.

2.2.5. INSPECCIÓN JUDICIAL

De conformidad con lo solicitado en el escrito contentivo de la contestación de la demanda, se autoriza la realización de la inspección judicial de que trata el artículo 236 del Código General del Proceso, se hace saber a las partes desde ya que la inspección se llevará a cabo a través de medios virtuales y cuyo desarrollo constará en la grabación en vídeo de la audiencia.

Advertir que la diligencia será realizada directamente por la parte solicitante, quien deberá estar o autorizar a alguien para que el día de la audiencia realice la inspección judicial y contar con todos los medios tecnológicos de video e internet para la misma, igualmente se solicita a la parte demandante para que se encuentre en el inmueble objeto de restitución y permita el acceso al mismo o a quien éste autorice.

3. Se advierte a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su asistencia a la diligencia prevista. Asimismo, que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

4. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, a partir de su vencimiento, por una sola vez y por el término de seis (06) meses, la competencia para definir este litigio.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00a75793df66c99df3f55c8a920f8ac34d491347fece93522330c8b1b0562e9a

Documento generado en 23/01/2024 04:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2022 00671 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Wilson Manrique Osorio
Acreedores:	Banco Pichincha S.A y otro
Asunto:	Incorpora – Acepta renuncia poder

En atención a las solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar el memorial arrimado por el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, donde informa la renuncia al poder otorgado por el Banco Pichincha S.A.

Segundo. Aceptar la renuncia del abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano al poder conferido para representar los intereses del Banco Pichincha S.A., como quiera que el escrito presentado cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, advirtiéndole que la renuncia al poder no pone termino al mismo, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d2956e607faca5b3b34ef095099b36d194b03384ccc43fc70c397abdad671f**

Documento generado en 23/01/2024 04:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00102 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Lucinda de Jesús Carmona Henao y otra
Demandados:	Wilson de Jesús Carmona Henao y otros
Decisión:	Fija fecha de audiencia – Decreta pruebas

1. En aras de continuar con el trámite del proceso, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial y de ser posible, la de instrucción y juzgamiento, el **10 de mayo de 2024 a las 10:00 am**. En dicha diligencia se practicarán, las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, además de la inspección judicial sobre el inmueble objeto de usucapión, el cual se encuentra ubicado en carrera 22A N° 57 FF- 39 del municipio Medellín, con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N- 424920 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, y regulada en el numeral 9 del artículo 375 *ibídem*, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados o representantes.
2. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 372 del Código General del Proceso se decretan las siguientes pruebas:

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito inicial.

2.1.2. DECLARACIONES DE TERCEROS

De conformidad con los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso se dispone la citación del señor Camilo Hoyos Veleño para que en la fecha aquí fijada rindan declaración sobre los hechos consignados en la demanda.:

La comparecencia de los declarantes a la diligencia corresponde a la parte que solicitó la prueba, por lo que deberá garantizar su asistencia a la misma. Tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 218 del Código General del Proceso, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca en la fecha y hora fijadas en este proveído. Asimismo, en los términos del artículo 212 *ibidem*, el juez podrá limitar la recepción de testimonios cuando considere suficiente esclarecidos los hechos materia de ellos.

2.1.3. DECLARACIONES DE PARTE

De conformidad con lo solicitado en el escrito de la demanda, se autoriza el interrogatorio y se ordena la citación de los señores Andrés Álvarez Carmona, Diego Alonso Álvarez Montoya y Wilson de Jesús Carmona Henao, como demandados, para que absuelva el interrogatorio de parte que les será formulado por la apoderada judicial de la parte demandante.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA, ANDRÉS ÁLVAREZ CARMONA, DIEGO ALONSO ÁLVAREZ MONTOYA Y WILSON DE JESÚS CARMONA HENAO:

No existe petición de pruebas por la parte demandada.

2.3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLOR CELINA CARMONA HENAO Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR

2.3.1. DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito inicial.

2.3.2. DECLARACIONES DE PARTE

De conformidad con lo solicitado en el escrito de la demanda, se autoriza el interrogatorio y se ordena la citación de las señoras Lucinda de Jesús Carmona Henao y Hilda Rocío Carmona Henao, como demandantes, para que absuelva el interrogatorio de parte que les será formulado por la curadora *ad litem* que representa a la parte demandada.

3. Se advierte a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su asistencia a la diligencia prevista. Asimismo, que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, a partir de su vencimiento, por una sola vez y por el término de seis (06) meses, la competencia para definir este litigio.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8519465d5ec9c58ef4e73f72b5e710b419c883cb03e53d19ad0d66bb3a82e108**
Documento generado en 23/01/2024 04:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, enero veintitrés de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00108 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA EN LIQUIDACION Nit. 860.013.683-7
Demandado	HECTOR DARIO GOMEZ CC. 1017126176 HECTOR AUGUSTO RAMIREZ LOPEZ CC. 71.610.700 JUAN FERNANDO JARAMILLO MADRIGAL CC. 71.363.885
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las cuotas partes que le pueda corresponder al demandado señor HECTOR AUGUSTO RAMIREZ LOPEZ con la cédula de ciudadanía No. 71610700, sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 001-644489. 001-809934.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 142 de febrero 6 de 2023.

3° Remítase copia de este proveído a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Para Conocimiento Exclusivo de Despacho Comisorios de Medellín, a fin de que devuelvan el Comisario No. 69 de octubre 11 de 2023 sin diligenciar, por cuanto el proceso de la referencia se terminó por pago total de la obligación.

Con copia al correo electrónico: joseorlandom11@hotmail.com y granadosduranabogados@gmail.com

4° Previo a ordenar el desglose solicitado, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al Juzgado el original de los títulos valores que sirvieron como base de ejecución, toda vez que la demanda fue presentada virtualmente, y además de lo anterior allegue el recibo de pago correspondiente al arancel judicial.

5° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92bcb5adf172605ff372f546a5ada4f17a4fcb4ddc20c1d789aad107f73fd5b

Documento generado en 23/01/2024 04:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado IGNACIO DE JESUS CARMONA SANCHEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

23 de enero de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero veintitrés de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-00500 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	IGNACIO DE JESUS CARMONA SANCHEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado IGNACIO DE JESUS CARMONA SANCHEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte

actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor aportado.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de IGNACIO DE JESUS CARMONA SANCHEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$132.00**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$132.0000, para un total de las costas de **\$132.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5429c24a18ab8cf48cf4762fcf96b1f66311833504bce15241ce0a26d6722b1c**

Documento generado en 23/01/2024 04:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintitrés de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00803 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO “SIEMPRE VERDE ETAPA 1 P.H.)
Demandado	DAHIANA CEBALLOS YEPES
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere cumplimiento inciso segundo artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por el cajero pagador.

Igualmente se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada DAHIANA CEBALLOS YEPES, con resultado positivo.

Previo a tener legalmente notificada a la demandada DAHIANA CEBALLOS YEPES, se requiere a la parte actora, a fin de que dé estricto cumplimiento con el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por cuanto en el escrito de demanda, manifestó bajo la gravedad de juramente que desconoce el correo electrónico de la demandada.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en dar cumplimiento con el requerimiento que se está haciendo en esta providencia, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ



Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff864ca2e896ec1461aaebf47eea090fe3f04a59da21720b6e072fbe540f0b20**

Documento generado en 23/01/2024 04:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintitrés de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00961 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL
Demandado	BEATRIZ ELENA BECERRA MARMOLEJO
Asunto	Se ordena elaborar despacho comisorio de entrega de inmueble objeto de restitución

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena por la secretaria del Despacho, elaborar el despacho comisorio dirigido a la autoridad competente, para que realice la entrega del inmueble objeto de restitución, teniendo en cuenta que la parte demandada a la fecha no ha realizado la entrega voluntaria del inmueble.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c2201f8a390f306da43a6d45f671f0aa301b0e8fb67997732fa27790ae1809**

Documento generado en 23/01/2024 04:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintitrés de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01018 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JEISON GARCIA DIAZ
Demandado	JULIO RAMIREZ GIRALDO
Asunto	Incorpora escrito allegado por heredera interesada- Requiere demandante

Previo a darle tramite a lo solicitado por el Dr. Christian Mario Fuentes Charry, quien manifiesta ser apoderado de la señora MARIA CLAUDIA RAMIREZ NUÑEZ hija reconocida del causante JULIO RAMIREZ GIRALDO, se requiere al mismo, a fin de que allegue al expediente todos los anexos enunciados en el escrito allegado y el poder otorgado por la señora María Claudia Ramírez Nuñez.

Ahora y teniendo en cuenta que se tiene conocimiento de que el demandado se encuentra fallecido, es por lo que se requiere también a la parte actora para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al expediente el certificado de defunción del señor JULIO RAMIREZ GIRALDO, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506d07eb2eae5c4245efd72e413d2d407baa4b3d77736539be4bb13680368b6f**

Documento generado en 23/01/2024 04:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero veintitrés de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01060 00
Proceso	Sucesión Intestada
Causante	JORGE ENRIQUE CALLE ARBELAEZ
Asunto	Incorpora notificación, Notifica por conducta concluyente y se incorpora respuesta demanda

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente memorial allegado por el apoderado de los herederos reconocidos, en el que informa sobre la notificación enviada a los herederos determinados.

Previo a tener legalmente notificado a los herederos determinados, se requiere al apoderado de la parte actora, a fin de que allegue al expediente los formatos de notificación enviados, para establecer si la notificación se surtió en legal forma.

De otro lado y teniendo en cuenta que la señora BLANCA NERY CALLE ACEVEDO quien fue citado en el proceso de la referencia a la fecha no se encuentra legalmente notificada y la misma confirió poder a un profesional del derecho, el cual fue allegado al proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por conducta concluyente a la señora BLANCA NERY CALLE ACEVEDO, de la providencia de agosto 28 de 2023, por medio de la cual se le cita en la sucesión intestada del causante JORGE ENRIQUE CALLE ARBELAEZ.

2° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JASSIR PEÑA CARABALLO con TP. 246.490 del C.S.J, para representar a la señora BLANCA NERY CALLE ACEVEDO en este asunto.

3° Se le advierte al notificado que cuenta con el termino de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, para que manifieste si acepta o repudia la

herencia. Asimismo, para que acredite la calidad de heredera del causante, a fin de ser reconocido como tal.

4° Remítase por la secretaria del Despacho el link del expediente al correo electrónico del apoderado Dr. JASSIR PEÑA CARABALLO abogadojassir@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f91ec4eafe893bd5dfd2891688e85a68c0877d1bf69fe72de3d27a223cc936**

Documento generado en 23/01/2024 04:21:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, enero veintitrés de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) No. 3
Demandante	ACTIVOS & BIENES S.A.S.
Demandado	MARCO TULIO CANTELLON MIRANDA
Primera Instancia	No. 05-001 40 03 017 2023-01220-00
Sentencia	No. 3 de 2024
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por mora en el pago de la renta.

RESEÑA DEL LITIGIO

La sociedad **ACTIVOS & BIENES S.A.S.**, asesorada de profesional en derecho, presento demanda **Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado)** en contra del señor **MARCO TULIO CANTELLON MIRANDA**, domiciliado en esta ciudad, para que previos los trámites del proceso Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) se hicieran las siguientes declaraciones:

- 1° Que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por **ACTIVOS & BIENES S.A.S.**, como arrendador y el señor **MARCO TULIO CANTELLON MIRANDA**, como arrendatario, sobre el inmueble descrito en el hecho primero de este informativo, por la causal de **MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO E INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO OPORTUNO Y COMPLETO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO**, por los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos del 1 de julio de 2023 al 31 de septiembre de 2023.
- 2° Que como consecuencia se ordene la restitución del mencionado inmueble a la arrendadora, dentro del término que expresamente señale comisionando a la autoridad competente para llevar a efecto la diligencia de entrega, en caso de desobediencia.
- 3° Que se condene en costas a la parte demandada.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos

que a continuación se concatenan así:

Que, mediante documento privado otorgado con las formalidades legales, el día 1 de febrero de 2023, la sociedad ACTIVOS & BIENES S.A.S. entrego a título de arrendamiento al señor MARCO TULIO CANTELLON MIRANDA, un inmueble destinado a COMERCIAL, ubicado en la CR 80 No. 50 151 MEDELLIN.

El (los) señor (es) EL GRAN CORAL firmo (aron) el contrato en calidad de deudor (es) solidario (os).

El contrato de arrendamiento se celebró por el termino de 14 meses, iniciándose el 1 de febrero de 2023.

El canon de arrendamiento pactado entre las partes fue de \$3.500.000 mensuales, pagaderos en forma anticipada dentro de los CINCO primeros días de cada periodo mensual. Teniendo en cuenta la cláusula CUARTA, el canon actualmente exigible es la suma de \$3.800.000.

El arrendatario incumplió con su obligación principal del pago oportuno de los cánones de arrendamiento, pues incurrió en mora en el pago del canon desde el 1 DE MAYO DE 2023, sin embargo, con los abonos que ha realizado, actualmente presenta una mora por \$3.690.000 correspondiente al periodo del 1 al 31 de julio de 2023 y los cánones hasta la fecha del 31 de septiembre de 2023.

INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la acción de restitución sobre un inmueble destinado a Comercial, ubicado en la CR 80 No. 50 151 MEDELLIN, cuyos linderos se describen en el hecho primero de la demanda.

RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día 12 de octubre de 2023, se admitió la demanda Verbal Especial (restitución de inmueble arrendado), instaurada por la sociedad ACTIVOS & BIENES S.A.S. y en contra de MARCO TULIO CANTELLON MIRANDA.

Al demandado MARCO TULIO CANTELLON MIRANDA, se le notificó el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como se evidencia en la notificación enviada a la dirección electrónica

informada por la parte actora, quien guardo silencio durante el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes (llamada arrendadora) se obliga a conceder a otro (llamado arrendatario) el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato.

El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo: nombre de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador demandante y la calidad de arrendatario en la demandada. El inmueble objeto del contrato. Término de duración del contrato, el precio y forma de pago.

Así las cosas y conforme lo establecen el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por lo expresado el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

1° Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre la **sociedad ACTIVOS & BIENES S.A.S., como arrendadora y el señor MARCO TULIO CANTELLON MIRANDA como arrendatario, por la causal: MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO**, invocados en la demanda.

2° Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el señor **MARCO TULIO CANTELLON MIRANDA**, debe entregar a la **sociedad ACTIVOS & BIENES S.A.S., el inmueble destinado a Comercial, ubicado en la CR 80 No. 50 151 MEDELLIN, cuyos linderos se describen en el hecho primero de la demanda.**

3° Decretar el lanzamiento de la parte demandada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

4° Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

6° Como agencias en derecho se fija el equivalente a UN (1) salario mensual legal vigente el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d09203c6987ce32e0af22ee75255fb2cd1cf133570eef47fbdd581a3f4b8714**

Documento generado en 23/01/2024 04:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado LUIS ARTURO RAMIREZ MAYA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

23 de enero de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero veintitrés de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01301 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	LUIS ARTURO RAMIREZ MAYA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado LUIS ARTURO RAMIREZ MAYA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor aportado.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de LUIS ARTURO RAMIREZ MAYA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.232.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$7.000 por concepto de gastos de notificación; la suma \$124.200 por concepto de gastos de registro de embargo; más las agencias en derecho por valor de \$2.232.000, para un total de las costas de **\$2.363.200**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c43d8168232b95d97a271ce6a330acc4777106251edb901f84c77a06fcac6e**

Documento generado en 23/01/2024 04:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	050014003017 2023-01304 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Plan Médico y Quirúrgico S.A.S.
Demandado:	Yeni Paola Rojas Lesmes y otro
Decisión:	Rechaza prueba - Anuncia sentencia anticipada

1. De conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso, encuentra este Juzgado que la prueba solicitada por la parte demandante encaminada a interrogar a los demandados Yeni Paola Rojas Lesmes y Cristian Alejandro Poveda Angarita, se torna inocua pues con los documentos arrimados por las partes se podrá decidir de fondo, siendo innecesario decretar cualquier probanza adicional.
2. Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio y satisfecha una de las hipótesis de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se advierte a las partes que, se proferirá sentencia escrita anticipada en los términos del referido artículo 278.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92be0943667acb928fafeb578d0154677a5239ddd089c6f576abfe0f65008450**

Documento generado en 23/01/2024 04:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada MARIANA RIOS JIMENEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

23 de enero de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero veintitrés de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01398 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	GRUPO AGENCIAUTO S.A.
Demandado:	MARIANA RIOS JIMENEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada MARIANA RIOS JIMENEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores aportados.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **GRUPO AGENCIAUTO S.A., en contra de MARIANA RIOS JIMENEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.774.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.774.000, para un total de las costas de **\$1.774.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468e1490f6c56298b00e4daaca9844310f561afaad5d76cbf9830fd3be62f4e9**

Documento generado en 23/01/2024 04:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintitrés de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01702 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado:	MARCELA YANET GUISAO FONNEGRA
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

- 1° Se deberá aclarar tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda la fecha a partir de la cual se está solicitando los intereses moratorios, toda vez que en el escrito de demanda se indica que la deudora incurrió en mora desde el 29 de septiembre del año 2023 y los intereses se están solicitando desde el año 2022.
- 2° Se deberá indicar si los intereses corrientes solicitados en el escrito de la demanda, realmente si corresponden a los periodos que allí se señalan.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9c700a6656b3aa1154681d7a85664eec8944ea9b1e093c7238e56eb3f084c5**

Documento generado en 23/01/2024 04:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintitrés de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01726 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
Demandado:	EDDY LUCIAN FRANCO GARCIA LOFRANO
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá allegar la declaración de pago y subrogación de la obligación, expedida por Arrendamientos Alberto Álvarez S.A., correspondiente a los periodos comprendidos del 1 de mayo de 2023 al 21 de junio de 2023, fecha en la que el arrendatario entregó el inmueble.

2° Se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, remitir copia la demanda y sus anexos a la parte demandada, permitiendo al juzgado constatar la recepción de la misma de forma física (cotejo de la empresa de correos) o electrónica (configurar confirmación de entrega del correo electrónico).

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1083f7a16ab259ecdd20264b71ffabd65f9b38951217964f50c8ab00d929d9**

Documento generado en 23/01/2024 04:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>